



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00009-00
Demandante: Sergio Pianezze y otra
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte que el acto administrativo acusado es de índole particular, y, por tanto, demandable por el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

Los señores Sergio Pianezze y Vanna Tecchiato, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron:

“1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 01058 del 12 de junio de 2020 y No. 00468 del 10 de marzo de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” dentro del expediente No. LAV0044-00-2016 con ocasión del proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas, quedaron ejecutoriados el 12 de mayo de 2021.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” a cambiar el trazado del referido proyecto sin que afecte la Reserva Natural de Sociedad Civil “NASSER”, de propiedad de los señores SERGIO PIANEZZE Y VANNA TECCHIATO.

3. Se condene a la demandada Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, a las costas y gastos del proceso”

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales expidió las Resoluciones 01058 del 12 de junio de 2020 y 00468 del 10 de marzo de 2021, a través de las cuales otorgó una licencia ambiental a la sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, para el proyecto “Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de

Transmisión Asociadas” y se resolvieron los recursos de reposición presentados en su contra.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad de dichos actos administrativos acusados, generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, el accionante se vería beneficiado en el sentido que el predio denominado Lote No. Uno A, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50C-01670619 ubicado en la Vereda del Valle de Abra y de propiedad de los accionantes no haría parte del área de ejecución de la licencia antes mencionada.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, debe destacarse en la demanda se estableció un acápite en el que estimó la cuantía, lo que permite establecer que la nulidad de los actos, evidentemente, conllevarían a un restablecimiento afirmado por la actora.

Finalmente, y si bien es cierto, el artículo 137 del referido código autoriza el mecanismo de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular en cuatro eventos, el numeral 1º de esta norma es muy claro en prohibir su interposición cuando el actor persiga el restablecimiento de un derecho suyo o de un tercero. Y como en antecedencia se explicó, la eventual declaratoria de nulidad de la referida licencia conllevaría efectos favorables y positivos tanto para los actores como para terceros.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

(ii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(iii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Deberá aportar las direcciones electrónicas de los terceros interesados en las resultas del proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente